

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No.216

**Radicación** : 76111-33-33-001-2019-00322-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Demandante(s)** : HUMBERTO QUESADA RENGIFO  
**Demandado(s)** : DIAN

Guadalajara de Buga (V), 7 de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que el señor HUMBERTO QUESADA RENGIFO, instaura en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, en contra de La Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, con el fin de obtener la nulidad de los actos que resolvieron las actuaciones administrativas sometidas a control judicial, observándose que éste Juzgado carece de competencia para conocer del referido proceso, ya que del contenido del acto demandado y aportado como prueba documental, se establece que su lugar de expedición es el municipio de Palmira (V).

Debiéndose traer a colación el aparte normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, en el que se establecen los criterios para la distribución de la competencia para conocer de los procesos iniciados en ejercicio del presente medio de control, por razón del territorio, consistente en:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto...”* (Lo subrayado por el Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el Municipio de palmira Valle, se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cali, perteneciente al Distrito Judicial del Valle del Cauca (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006), se concluye que el conocimiento del presente proceso en primera instancia le corresponde al JUZGADO ADMINISTRATIVO (Reparto) de esa ciudad.

Despacho al que se le remitirá la presente demanda, en aplicación al Artículo 168 del CPACA, que preceptúa: *“...En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”*.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

**D I S P O N E:**

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- 2.- **REMITASE** el presente expediente al Juzgado (Reparto) del Circuito Judicial Administrativo de Cali, por ser el competente de acuerdo al Numeral 3° del Art. 156 del CPACA.
- 3.- **CANCELESE** su radicación y anótese su salida definitiva.

**N O T I F I Q U E S E**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd539a4e67eac901fb061f340f7f4aa17797c4553ee71f2ac8bc90ba60d7577**

Documento generado en 07/07/2020 03:37:12 PM